

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Laboral individual - Estabilidad laboral reforzada, ineficacia del despido, reintegro, indemnización por despido sin justa causa -. No se concede debido a que nada le impedía realizar su labor, pero si se otorga la indemnización debido a que no se logra probar por parte del empleador que la terminación de la actividad para la que fue contratada fue la causa del despido.

HECHOS: Se afirma que el demandante fue contratado en abril de 2007 por el señor RLM como persona natural, quien luego conformó a XXX S.A.S., el último contrato fue celebrado el día 10 de enero de 2020 y fue despedido sin justa causa el 15 de mayo de ese año. Sufrió accidente laboral el 12 de marzo de 2013 al caer de una caneca al piso, lesionándose el antebrazo derecho; fue calificado por la ARL el 26 de marzo de 2014 con el 3.60% de pérdida de capacidad laboral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le asignó el 4.10%, decisión ratificada por la Junta Nacional; presenta secuelas por dolor constante en brazo derecho. El 3 de febrero de 2023 solicitó el reintegro laboral recibiendo respuesta negativa. Aduce que fue retirado por su capacidad laboral reducida, en un acto discriminatorio, sin autorización del Ministerio del Trabajo. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello absolvió a XXX S.A.S. de las pretensiones de reintegro e indemnización por despido discriminatorio formuladas en su contra por el señor VQ y condenó a pagar indemnización por despido injustificado. El Conflicto Jurídico radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, analizándose: 1. Existencia de una deficiencia física para la época de terminación del contrato de trabajo para ser beneficiario de estabilidad laboral reforzada. 2. Prueba de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el señor A de J.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (...) Acerca de la estabilidad laboral reforzada, el artículo 262 de la Ley 361 de 1997 preceptúa que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su estado, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. (...) A su vez, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1152 de 2023, reiterada en SL-2290 de 2023, explicó que “...no toda deficiencia es discapacidad, ni toda discapacidad puede ser considerada como objeto de discriminación en el ámbito laboral...” (...) Señaló que, para desestimar la presunción de despido discriminatorio, el empleador puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador. Los alcances de dicha protección fueron resumidos en la Sentencia SL2210-2024 de la siguiente manera: “... (i) Las personas beneficiarias de la protección a la estabilidad son aquellos trabajadores con discapacidad, entendida en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.(ii) Así, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne.(...) Y en SL1749-2025 reiteró que “...lo relevante no es únicamente la existencia de una deficiencia, sino su interacción con las barreras del entorno que impidan o dificulten el ejercicio pleno de las funciones en condiciones de igualdad...”. En esta providencia la Corte efectuó un análisis sobre los conceptos de deficiencia, así como el carácter de mediano, largo y corto plazo, sobre este último explicó que refiere a una expectativa de recuperación pronta que no genera alteraciones funcionales significativas o secuelas que afecten el desempeño laboral, precisando que estas situaciones no están cobijadas por el régimen de protección reforzada. (...) En interrogatorio de parte el señor A de J afirmó que podía ejercer su oficio como resanador, se aguantaba los dolores en la mano y continuaba laborando, no pedía cita médica para que no le descontaran el día; siendo llamativo que se aduzca impedimento físico para la actividad manual en el año 2020, cuando el accidente que le afectó un miembro superior por fractura de la diáfisis del cúbito y del radio ocurrió en el año 2013, siete (7) años antes,

que fue objeto de valoración por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, asignándole 4.10% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 9 de septiembre de 2013; máxime cuando desde la presentación de la demanda se afirmó que posterior a ese hecho fue vinculado mediante varios contratos de trabajo y según los deponentes traídos por la accionada, ese evento no fue impedimento para continuar enganchándolo en distintas obras de construcción civil. Es más, el accidente de tránsito sufrido al conducir una motocicleta en el año 2018 tampoco fue obstáculo para que la pasiva continuara considerando su vinculación para que ejerciera como resanador en Amsterdam apartamentos, la última de ellas entre enero y mayo de 2020. (...) Si bien se aportó historia clínica más reciente, donde le prescribieron medicamentos y recomendaciones de postura, lo cierto es que se trata de hechos posteriores a la finalización del vínculo laboral, cuatro (4) años después, sin que pueda establecerse conexidad con el motivo de la finalización del contrato por obra o labor en el año 2020. Por lo expuesto, es viable afirmar que el demandante no se encontraba en una situación de discapacidad para el 15 de mayo de 2020, ya que el contexto probatorio no evidencia una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ni se demuestra que estuviera enfrentado a barreras que le impidieran el normal desempeño de sus labores, quedando descartado que la terminación del contrato de trabajo estuviera motivada en la situación de salud del trabajador y que por ende tuviera rasgos discriminatorios, tal como concluyó el Juez de Primera Instancia. (...) Mediante comunicado del 15 de mayo de 2020, al demandante se le notificó "... que cesaron las causas que le dieron origen a la relación laboral por terminación de la labor contratada como ayudante de construcción, para la construcción del proyecto Ámsterdam, en su etapa de estructura ..." no obstante, en el expediente no obra ninguna constancia, certificación o evidencia que permita tener por acreditado ese hecho, únicamente la afirmación de la pasiva, sin sustento probatorio; inclusive al representante legal en interrogatorio de parte se le indagó si existía acta de terminación y respondió afirmativamente, documento que no fue aportado y al consultársele la fecha dijo que no la tiene o no la recuerda. Por tanto, al no estar demostrada la causal invocada, es procedente confirmar la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 06/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05088310500220240017801
Demandante	ALVARO DE JESÚS VELÁSQUEZ QUICENO
Demandado	ESTRUCTURAS RAL S.A.S.
Providencia	Sentencia Segunda Instancia
Tema	Laboral individual - Estabilidad laboral reforzada, ineficacia del despido, reintegro, indemnización por despido sin justa causa -.
Decisión	Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre abril de 2007 y el 15 de mayo de 2020; se deje sin efectos el despido y **se condene al reintegro**, con el pago de salarios y prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al Fondo de Pensiones; **indemnización de la Ley 361 de 1997**, indexación, costas procesales. **En subsidio, se reconozcan las indemnizaciones por despido sin justa causa y la moratoria.**

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el demandante fue contratado en abril de 2007 por el señor Rigoberto Londoño Moreno como persona natural, quien luego conformó a Estructuras RAL S.A.S., **firmó varios contratos de trabajo, el último de ellos el día 10 de enero de 2020 y fue despedido sin justa causa el 15 de mayo de ese año**; se desempeñaba en oficios varios, devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Sufrió accidente laboral el 12 de marzo de 2013 al caer de una caneca al piso, lesionándose el antebrazo derecho por fractura, con incapacidad de tres (3) meses y estuvo en tratamiento por fisioterapia; fue calificado por la Administradora de Riesgos Laborales el 26 de marzo de 2014 con el 3.60% de pérdida de capacidad laboral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le asignó el 4.10%, decisión ratificada por la Junta Nacional; presenta secuelas por dolor constante en brazo

derecho. El 23 de agosto de 2018 tuvo accidente de tránsito por caída de moto, con trauma en la rodilla derecha que le generó incapacidad hasta el 30 de noviembre de 2018, así mismo en febrero y abril de 2019. El 3 de febrero de 2023 solicitó el reintegro laboral recibiendo respuesta negativa. Aduce que fue retirado por su capacidad laboral reducida, en un acto discriminatorio, sin autorización del Ministerio del Trabajo.

Respuesta a la demanda:

ESTRUCTURAS RAL S.A.S. a través de apoderado judicial, explicó que el señor Rigoberto Londoño desarrolló actividades comerciales como persona natural y actualmente lo hace a través de la sociedad demandada de la cual forma parte; **aceptó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y dicha sociedad, por obra o labor, iniciado en enero del año 2020**, donde ejerció como ayudante de construcción y devengaba el salario mínimo; el objeto era la ejecución de la estructura de la torre 2 del proyecto denominado Amsterdam, **finalizada en mayo de 2020** y por esa razón finalizó el vínculo laboral. Admitió la ocurrencia del accidente de origen profesional y la pérdida de capacidad laboral que aduce es mínima. Frente a lo demás afirmó que no es cierto o no le consta. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones en su defensa.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello absolvió a Estructuras RAL S.A.S. de las pretensiones de

reintegro e indemnización por despido discriminatorio formuladas en su contra por el señor Velásquez Quiceno; **condenó a reconocerle y pagarle la suma de \$438.901** por concepto de **indemnización por despido sin justa causa**, debidamente indexada al momento de su cancelación; impuso condena en Costas a la sociedad accionada, fijando agencias en derecho en cuantía de \$22.000, en favor de la activa.

Recursos de Apelación:

El apoderado del **demandante** sostiene que **su representado laboró varios años para la sociedad convocada, a través de diversos contratos, el último de ellos firmado el 10 de enero de 2020**, siendo **despedido sin justa causa el 15 de mayo de ese año**; efectuó un recuento del evento laboral sufrido en el año 2013 y del accidente de tránsito ocurrido en el año 2018, las intervenciones médicas, las incapacidades y la calificación de pérdida de capacidad laboral; según historia clínica del 22 de enero de 2024 consultó por dolor de rodilla derecha, afirmando que no se trató de padecimientos pasajeros sino que lo aquejan hasta la actualidad; la empleadora conocía las restricciones y recomendaciones médicas dadas al trabajador, sin que se haya demostrado la culminación del proyecto Amsterdam puesto que continuó por meses posteriores y el objeto social de la compañía se desarrolla hasta la actualidad; no se ha podido enganchar laboralmente lo que es indicio de las restricciones y dolencias que padecía, presumiéndose que fue despedido en razón a su situación de salud, sin autorización del Ministerio del Trabajo, vulnerándose

el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Solicita se revoque la decisión, se condene al reintegro y demás pretensiones consecuenciales.

La defensa de **ESTRUCTURAS RAL S.A.S.** aduce que se demostró la culminación de la obra o labor para la cual fue contratado el señor Alvaro de Jesús, razón por la que terminó su contrato; pretende sea revocada la condena impuesta.

Alegatos de conclusión:

El apoderado del **demandante** reiteró argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar el recurso de Apelación, solicitando se revoque la Sentencia absolutoria de Primera Instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**, de conformidad con los

artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

Radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, analizándose: 1. Existencia de una deficiencia física para la época de terminación del contrato de trabajo para ser beneficiario de estabilidad laboral reforzada. 2. Prueba de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el señor Alvaro de Jesús.

Encontrando esta Sala de Decisión procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

Temas objeto de apelación:

1. Estabilidad laboral reforzada:

Está por fuera de discusión, que entre las partes del proceso **existieron varios contratos de trabajo, el último de ellos en la modalidad por obra o labor determinada, entre el 10 de enero y el 15 de mayo de 2020,** cuyo objeto era *resane de losas y columnas estructura torre 2, Amsterdam Aptos, hasta terminar estructura torre 2,* donde el accionante ejerció como ayudante y devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante comunicación del **15 de mayo de 2020 el empleador le comunicó la terminación** del citado contrato “... *debido a que cesaron las causas que le dieron origen a la relación laboral **por terminación de la labor contratada como ayudante de construcción, para la construcción del proyecto Ámsterdam, en su etapa de estructura ...***” (folios 13 a 15 archivo 01 C01).

Acerca de la estabilidad laboral reforzada, el artículo 26² de la Ley 361 de 1997 preceptúa que **ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su estado³, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo**. Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° de la **Ley 1618 de 2013** define quiénes son las personas con y/o en situación de *discapacidad*; veamos: “...1. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que **tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales** a mediano y largo plazo que, **al interactuar con diversas barreras** incluyendo las actitudinales, **puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, **la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1152 de 2023**, reiterada en **SL-2290 de 2023**, explicó que “...**no toda deficiencia es discapacidad, ni toda discapacidad puede ser considerada como objeto de discriminación en el ámbito laboral...**”; precisando los **parámetros objetivos para determinar la procedencia de la protección de estabilidad laboral reforzada**, entre ellos, la **existencia de una barrera para el**

² La H. Corte Constitucional en Sentencia C-458 del 22 de julio de 2015, declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones limitación y persona limitada, en el entendido que deben reemplazarse por las expresiones discapacidad y persona en situación de discapacidad

trabajador que al interactuar con el entorno laboral le impiden ejercer de manera efectiva su labor en condiciones de igualdad con los demás. Señaló que, para desestimar la presunción de despido discriminatorio, **el empleador puede acreditar que se cumplió una causal objetiva**, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador (ver también **SL3514-2024**).

Los alcances de dicha protección fueron resumidos en la **Sentencia SL2210-2024** de la siguiente manera:

*“... (i) **Las personas beneficiarias de la protección a la estabilidad son aquellos trabajadores con discapacidad**, entendida en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.*

*(ii) Así, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y **sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos**, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne. Delimitados estos, se activa la presunción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

- **Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.**
- **La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.**
- **El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido.**

*(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el empleo, no obstante que «[...] **conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva** y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo [...]*», en la medida en que «[...] el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables».

Es decir, esa valoración del plenario debe efectuarse en conjunto con todos

³ Discapacidad

*los elementos aportados en el proceso por las partes que le permitan, además de hallar los mencionados componentes, **establecer si la deficiencia se prolongó significativamente, fundado en criterios objetivos como: la historia clínica, informes médicos, las incapacidades, reubicaciones, recomendaciones médicas, dictámenes, testimonios, entre otros ...***” (Negritas fuera de texto).

Y en SL1749-2025 reiteró que “...lo relevante no es únicamente la existencia de una deficiencia, sino su interacción con las barreras del entorno que impidan o dificulten el ejercicio pleno de las funciones en condiciones de igualdad...”. En esta providencia **la Corte efectuó un análisis sobre los conceptos de deficiencia**, así como el carácter de mediano, largo y **corto plazo**, sobre este último explicó que **refiere a una expectativa de recuperación pronta que no genera alteraciones funcionales significativas o secuelas que afecten el desempeño laboral, precisando que estas situaciones no están cobijadas por el régimen de protección reforzada.**

En el asunto bajo estudio, valorados los **testimonios de Mauricio Andrés Estrada Estrada** (empleado en Estructuras RAL S.A.S. entre 2011 y 2013) **y Cristian Darío Velásquez Estrada** (hijo del demandante), se descarta el aporte que puedan realizar para esclarecer el tema objeto de controversia, porque el primero salió de la empresa siete (7) años antes que el accionante y no presencié ningún hecho ocurrido con posterioridad, solo refiere a lo que le contaba el señor Alvaro de Jesús y su descendiente mostró total desconocimiento sobre lo indagado, pues afirmó haber laborado también para la pasiva pero no recuerda la época, para cuál obra prestó servicio ni bajo qué modalidad; adujo que su progenitor sufrió un accidente pero no sabe si tuvo restricciones

o si existieron por cuánto tiempo; en cuanto a un accidente de tránsito ocurrido en el año 2018 dijo que su padre estuvo incapacitado un mes, mientras que el demandante aseguró en su interrogatorio que fue durante un año, y en los hechos de la demanda se dio un término muy inferior y distinto, siendo clara la contradicción.

Se recibió también el testimonio de **Jorge Iván Cano Londoño y Celsio de Jesús Londoño Moreno** (Encargado y Jefe de Personal en Estructuras RAL S.A.S., respectivamente), quienes en términos generales describieron que el señor Alvaro fue vinculado en diferentes épocas mediante contrato por obra o labor, en distintas *obras*, la última de ellas en Amsterdam apartamentos donde ejercía como resanador; conocieron del accidente de tránsito en motocicleta que en 2018 afectó un pie al demandante, por lo que asistió a terapias por unos dos meses y tuvo restricciones para no realizar mucha fuerza, caminaba cojo, pero que ello no fue impedimento para desempeñar la actividad contratada, ya que podía subirse a los andamios por su cuenta, él mismo preparaba la mezcla a utilizar, trabajaba muy bien y se desempeñaba como los demás.

En **interrogatorio de parte el señor Alvaro de Jesús** afirmó que podía ejercer su oficio como resanador, se aguantaba los dolores en la mano y continuaba laborando, no pedía cita médica para que no le descontaran el día; siendo llamativo que se aduzca impedimento físico para la actividad manual en el año 2020, cuando el accidente que le afectó un miembro superior por *fractura de la diáfisis del cúbito y del radio* ocurrió

en el año 2013, siete (7) años antes, que fue objeto de valoración por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, asignándole 4.10% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 9 de septiembre de 2013 (folio 73 archivo 01 C01); máxime cuando desde la presentación de la demanda se afirmó que posterior a ese hecho fue vinculado mediante varios contratos de trabajo y según los deponentes traídos por la accionada, ese evento no fue impedimento para continuar enganchándolo en distintas obras de construcción civil.

Es más, el accidente de tránsito sufrido al conducir una motocicleta en el año 2018, tampoco fue obstáculo para que la pasiva continuara considerando su vinculación para que ejerciera como resanador en Amsterdam apartamentos, la última de ellas entre enero y mayo de 2020.

Revisada la **historia clínica** se verifica, que con ocasión del mencionado accidente, el señor Alvaro acudió por consulta externa a la Clínica Medellín el **6 de mayo de 2019** por dolor en rodilla derecha, con los siguientes hallazgos: “... *RODILLA DERECHA: NO EDEMAS. NO ALTERACIONES DE LA FUNCION, HERIDA QX ANTELLATERAL CON CICATRIZACION ADECUADA, SANA. DOLOR MANIFIESTO CON APOYO Y ALGUNOS MOVIMIENTOS. NO SIGNOS DE INESTABILIDAD. NO SIGNO DE DERRAME ARTICULAR. NI OTROS INFLAMATORIOS. LO DEMAS: ASPECTO NORMAL, HIDRATADO. AFEBRIL. NO ALTERACIONES NEUROLOGICAS. CARDIO NORMAL. PULMONES MURMULLO VESICULAR NORMAL. NO SDR NO TRABAJO RESPIRATORIO. ABDOMEN BLANDO ASINTOMATICO SIN MASAS SIN MEGALIAS. EXTREMIDADES Y OTROS ANOTADO Y EN MUÑECA DERECHA CICATRIZ QX ANTIGUA VENTRORADIAL. CON FUNCION NORMAL. NO OTROS HALLAZGOS ANORMA ...*” (folio 132 archivo 01 C01).

Allí se describió que la muñeca derecha – extremidad utilizada para el resane - estaba cicatrizada y con función normal, se le prescribieron cinco (5) días de incapacidad, sin que exista constancia de otras posteriores y téngase en cuenta que el contrato de trabajo finalizó en mayo de 2020, esto es un año después, lapso en el que se asume no hubo novedades de salud; tampoco hay evidencia de restricciones o de tratamientos médicos pendientes; recuérdese que según los deponentes, la afectación en el pie por el accidente de tránsito en el año 2018 no representaba una barrera para su desempeño como resanador. Si bien se aportó historia clínica más reciente, por consulta en el Instituto del Tórax en enero de 2024 *por OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO*, donde le prescribieron medicamentos y recomendaciones de postura, lo cierto es que se trata de hechos posteriores a la finalización del vínculo laboral, cuatro (4) años después, sin que pueda establecerse conexidad con el motivo de la finalización del contrato por obra o labor en el año 2020.

Por lo expuesto, es viable afirmar que ***el demandante no se encontraba en una situación de discapacidad para el 15 de mayo de 2020***, ya que el contexto probatorio no evidencia una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ni se demuestra que estuviera enfrentado a barreras que le impidieran el normal desempeño de sus labores, ***quedando descartado que la terminación del contrato de trabajo estuviera motivada en la situación de salud del trabajador y que por ende tuviera rasgos discriminatorios***, tal como concluyó el Juez de Primera Instancia; siendo procedente

confirmar la Sentencia en cuanto absolvió de las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el reintegro y las demás consecuenciales.

2. Prueba de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el señor Alvaro de Jesús:

Mediante **comunicado del 15 de mayo de 2020**, al demandante **se le notificó “... que cesaron las causas que le dieron origen a la relación laboral por terminación de la labor contratada como ayudante de construcción, para la construcción del proyecto Ámsterdam, en su etapa de estructura ...”** (folio 15 archivo 01 C01); no obstante, **en el expediente no obra ninguna constancia, certificación o evidencia que permita tener por acreditado ese hecho, únicamente la afirmación de la pasiva, sin sustento probatorio**; inclusive al representante legal en interrogatorio de parte se le indagó si existía acta de terminación y respondió afirmativamente, documento que no fue aportado y al consultársele la fecha dijo que no la tiene o no la recuerda.

Por tanto, al no estar demostrada la causal invocada, es procedente **confirmar la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa.**

Así las cosas, **esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia.**

COSTAS:

En esta Segunda Instancia no se condenará en costas, teniendo en cuenta que los apoderados de ambas partes interpusieron recursos de Apelación y ninguno de ellos prosperó; de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

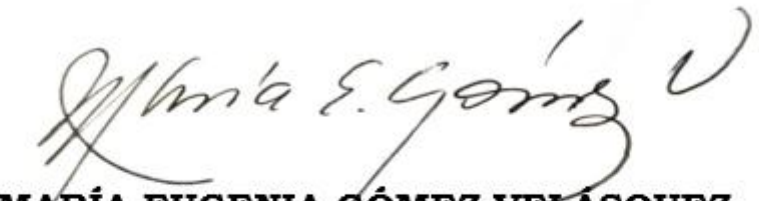
RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que por vía de Apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: **No se condena en Costas en esta Segunda Instancia**, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

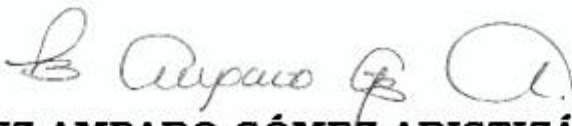
Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL